

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de cita. Obras audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional Civil y Correccional de la Capital Federal, Sala V

FECHA: 30-4-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Búsqueda en la web a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: G., Diego Gabriel

SUMARIO:

“Se atribuye a D.G.G. y a E. M. M. haber reproducido en forma parcial y sin autorización de los titulares del derecho de autor, el largometraje «Carlos Monzón, el segundo juicio» en el programa televisivo «Punto Doc», emitido el 24 de setiembre del 2000 por el canal de aire Azul Televisión”.

“La obra cinematográfica exhibida tiene una duración de noventa y tres minutos y fue puesta al aire en el programa «Punto doc» por escasos dieciséis segundos. Es claro, que en tan corto tiempo no puede transmitirse la parte sustancial del filme y tal actividad sólo puede encuadrarse en las previsiones del artículo 10 de la ley de propiedad intelectual”.

“Contrariamente a lo sostenido por la querrela, la norma citada se refiere a todas las obras intelectuales y sólo describe con mayor precisión la extensión de la publicación que autoriza para las obras literarias o científicas y las musicales. Ello es indudable, por cuanto en la parte final de su primer párrafo refiere que para todos los casos la autorización queda limitada a las partes indispensables para el fin perseguido”.

“Esta norma limita el derecho de autor y permite la utilización de obras protegidas para propósitos informativos y de investigación -entre otros-, aspectos que cubre la característica del programa emitido por Azul Televisión”.

COMENTARIO:

De acuerdo al artículo 10,1 del Convenio de Berna, “son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa”, lo que quiere decir que al referirse a la cita de “una obra”, sin ninguna otra connotación, quiere decir que ese derecho alcanza a otras obras

distintas de aquellas expresadas únicamente a través del lenguaje. En ese sentido, la Corte Federal de Justicia de Alemania, en relación al documental “*Laterna teutónica*”, que incluyó fragmentos de obras audiovisuales preexistentes, declaró la licitud de dichas incorporaciones en razón del carácter docente y divulgativo del documental ¹. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

Vistos y Considerando:

Se atribuye a Diego Gabriel Guebel y a Ernesto Marcial Molinero haber reproducido en forma parcial y sin autorización de los titulares del derecho de autor, el largometraje “Carlos Monzón, el segundo juicio” en el programa televisivo “Punto Doc”, emitido el 24 de setiembre del 2000 por el canal de aire Azul Televisión.

A fs. 339/343 el juez de instrucción dispone el procesamiento de Diego Gabriel Guebel y Ernesto Marcial Molinero, en orden al delito previsto en el artículo 72, incisos “a” y “c”, de la ley 11.723 (puntos dispositivos I y III, respectivamente). Asimismo, por los puntos II y IV se dispone el embargo sobre sus bienes o valores.

Dichos puntos dispositivos, resultan apelados por la asistencia técnica a fs. 346.

Sostiene la defensa que no se observa coincidencia entre la materialidad del hecho con los supuestos fácticos consignados en la norma cuya aplicación se pretende, dado que en el caso no se ha editado, vendido o reproducido la obra cinematográfica denominada “Carlos Monzón el segundo juicio”.

En tal sentido, afirma que “reproducir” equivale a proyectar en pantalla totalmente o una parte sustancial de la obra artística. Agrega que los dieciséis segundos utilizados en el informe emitido por televisión no sintetizan, representan ni simbolizan al filme en sí como obra cinematográfica y por ello la atipicidad del hecho resulta manifiesta.

Sin perjuicio de ello y respecto a la aplicación del inciso “c” del artículo 71 de la ley 11.723, cuestiona las conclusiones del peritaje de fs. 311/317, al señalar que resulta imposible “desenfocar” a posteriori una imagen inicialmente nítida.

Asimismo, indica que no se usó el sonido original de la obra, porque no se tuvo la intención de copiar la película ni una parte sustancial de ella.

Por último, sostiene que la mención del director de la obra en los agradecimientos ratifica la versión de sus pupilos respecto a su creencia de contar con la autorización necesaria para la utilización de los fotogramas, tal como se los transmitió Lembergier -encargado de elaborar el informe sobre Carlos Monzón y seleccionar el material.

Por su parte, la querrela considera que, atento la naturaleza de las obras cinematográficas, las diferencias cuantitativas previstas en la ley de propiedad intelectual respecto a las obras musicales no resultan aplicables al caso.

Indica que la supuesta autorización verbal por quien no era la persona autorizada para darla, no puede hacer caer en confusión a los imputados, que por su profesión -productores de obras televisivas y cinematográficas- debieron extremar los recaudos que exige la ley para la reproducción de una obra cinematográfica.

A fin de resolver las cuestiones planteadas, resulta necesario determinar si la conducta desplegada por los imputados configura la acción típica de “reproducir” a que se refieren los incisos “a” y “c” del artículo 71 de la ley 11.723.

¹ Cita de FUCHS, Liliana: “Una aproximación al derecho de cita en la obra audiovisual”, en “Creaciones audiovisuales y propiedad intelectual” (varios autores). EH. AISGE/Reus. Madrid, 2001, p. 170.

La doctrina entiende que la reproducción de una obra es la realización de uno o más ejemplares (copias) o de una parte sustancial de ella, en cualquier forma material, incluida su grabación sonora o visual (Miguel A. Emery, “Propiedad Intelectual”, p.292, Ed. Astrea, 2001, con cita de Henry Jessen, “Lesiones al derecho de reproducción, en “Los ilícitos civiles y penales en derecho de autor”, p.33).

La obra cinematográfica exhibida tiene una duración de noventa y tres minutos y fue puesta al aire en el programa “Punto doc” por escasos dieciséis segundos. Es claro, que en tan corto tiempo no puede transmitirse la parte sustancial del filme y tal actividad sólo puede encuadrarse en las previsiones del artículo 10 de la ley de propiedad intelectual.

Contrariamente a lo sostenido por la querella, la norma citada se refiere a todas las obras intelectuales y sólo describe con mayor precisión la extensión de la publicación que autoriza para las obras literarias o científicas y las musicales. Ello es indudable, por cuanto en la parte final de su primer párrafo refiere que para todos los casos la autorización queda limitada a las partes indispensables para el fin perseguido.

Esta norma limita el derecho de autor y permite la utilización de obras protegidas para propósitos informativos y de investigación -entre otros-, aspectos que cubre la característica del programa emitido por Azul Televisión (Emery, ob. cit., p.105/6).

Para la aplicación de la norma, conocida como derecho de cita o en el derecho estadounidense por la llamada doctrina del “fair use”, se tiene en cuenta, entre otros factores, el quantum de la utilización y de qué manera esa utilización afecta la normal explotación de la obra protegida.

Nada ha expresado la querella respecto al último aspecto mencionado y no existe elemento de prueba alguno que indique que la explotación comercial de la obra citada haya sido afectada.

Tampoco se aprecian afectadas las pautas conceptuales establecidas en el artículo 10 del Acta de París del Convenio de Berna (1971), incorporado a nuestra legislación por medio de la ley 24.425, que autoriza la cita de las obras publicadas “a condición de que se hagan conforme a los usos

honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.

Con acierto se ha sostenido que la restricción al derecho de autor es de carácter limitativo y no admite, por lo tanto, la publicación del todo, ni de partes sustanciales de la obra, condiciones que no reúne el material puesto al aire por los imputados.

En todo caso, debe distinguirse el exceso en la cita, que puede eventualmente resolverse mediante acción civil, de la conducta prevista en el tipo penal en estudio.

En tal sentido, cabe decir que resultaría desacertado entender como prohibido todo lo que cabe en el sentido literal de los tipos penales, que por las restricciones del lenguaje no tienen precisión limitativa de las conductas que el legislador aprecia como desvaliosas.

Una interpretación distinta extendería el poder punitivo de manera arbitraria, en clara oposición al principio de “última ratio” del derecho penal.

Por ello, no debe entenderse al tipo penal como una fórmula que define lo prohibido, sino sólo como la fórmula necesaria para que los distintos actores del derecho y, en última instancia, los jueces, puedan interpretarla y darle el alcance que la concilie con los principios que rigen la aplicación del derecho penal.

Por lo expuesto, la Sala considera que la conducta de los imputados no importa la reproducción requerida por los incisos “a” y “c” del artículo 72 de la ley 11.723 y, en consecuencia, resuelve:

Revocar los puntos I, II, III y IV del auto decisorio apelado